

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)



Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Demandado: CARLOS MARIO FRANCO SANTOS Y MARLON TEOFILO
FRANCO SANTOS

Rad. 1100141890037-2020-000583-00

Encontrándose las diligencias al despacho para proveer lo que a derecho corresponda y en lo que tiene que ver con la competencia para conocer de las mismas, es claro que tratándose de asuntos que son originarios de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, como lo es en este caso la acción ejecutiva- pagaré, la facultad se encuentra asignada por el legislador de modo PRIVATIVO en cabeza del juez del domicilio del demandado (Medellín), Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios (Cali), el de cualquiera de ellos a elección del demandante, también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (Medellín), según lo previsto en el numeral 1º y 3º , artículo 28 del Código General del Proceso, excluyendo así a cualquier otra autoridad judicial.

En el caso concreto, el apoderado del extremo solicitante indicó que los una de las sucursales de la empresa CISA (demandante), el domicilio de uno de los demandados y el lugar donde se iba a llevar a cabo el cumplimiento de la obligación era la ciudad de Medellín – Antioquia, no se puede extraer a juicio de la misma que el domicilio de la demandante y endosataria fueran la ciudad de Bogotá D. C., y que por esta razón pierden competencia tal y como lo arguye el Juez 25 Civil Municipal de Medellín.

Es así que atendiendo lo anteriormente señalado encuentra el suscrito funcionario judicial que una sucursal de la empresa demandante, el domicilio de los demandados y el lugar donde se iba a llevar a cabo el cumplimiento de la obligación es la ciudad de Medellín – Antioquia, por lo que es el Juez de esta ciudad quien debe avocar el conocimiento del asunto en referencia.

En este orden de ideas, se planteará conflicto negativo de competencia frente al Juez 25 Civil Municipal de Medellín, porque a la luz de las consideraciones precedentes, éste es el competente para tramitar las presentes diligencias.

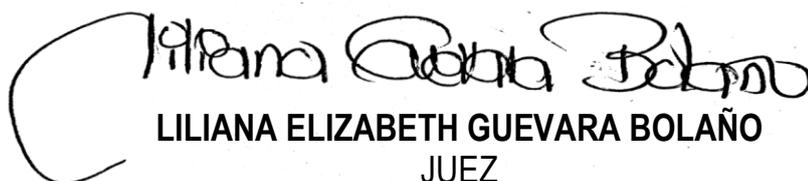
Se remitirá a la H. Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil) este expediente, atendiendo a que el conflicto planteado es entre funcionarios de diferentes Distritos Judiciales.

Con fundamento en lo anterior se **RESUELVE:**

PRIMERO: PLANTEAR conflicto negativo de competencia frente al Juez 25 Civil Municipal de Bogotá, atendiendo lo consignado en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR este expediente a la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SALA DE CASACIÓN CIVIL-**, para la definición del presente conflicto negativo de competencia, acorde con las normas pertinentes. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 29 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 048

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co